podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo  $4.^{\circ}$  del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, eon arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 31 de mayo de 1989,-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la ane se amoriza a la Entidad Minua de Riesgo Mantimo, Sociedad de Segu-ros a Prima Fija (M-371), para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes. 16660

Ilmo, Sr.: La Entidad Mutua de Riesgo Maritimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes en la modalidad Robo y Expoliación, número 9 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de Ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14.0. De la decembra de actual del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 1987.

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad Mutua de Riesgo Maritimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija, para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Regiamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletin Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

limo. Sr. Director general de Seguros.

16661

ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada. Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a hien disponer:

Primero,-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden. pard 1969, se ajustara a las normas establecidas en la presente Ordensisióndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agricolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agru-

rios Combinados, Sociedad Anônima», empleara en la contratación de

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden,

Tercero.-Los precios de los productos agricolas y los rendimientos máximos que determinaran el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Cuarto.-Les porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en 10.7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestion externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicara una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúncles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro. Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid. 30 de junio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economia, Pedro Pérez Fernández.

limo. Sr. Director general de Seguros.

Condiciones especiales •

tro Combinado de Helada, Pedrisco Guisante Verde

De conformidad con peraciones de consti por Consejo de Ministros. Igual bonificación contra los riesgos que para quier medio admibase a estas condiciones esp. de que proceda la póliza de Seguros Agrícolas, aprobanas con caracter general positiva de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Ofici» Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de le verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada popor los riesgos y, durante los períodos de garantía que, para modalidades «A» y «B», figuran para cada provincia en el cuadro 1. Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de quisante verde:

guisante verde:

Modalidad «A». Ciclo otoñal.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectua con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B». Ciclo primaveral. Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura critica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, critica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la pianta o del producto asegurado, siempre y cuando se hayan iniciado las garantias del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos sales como roturas, heridas y caidas de la vanos

cia de danos traumáticos tales como roturas, heridas y caídas de la vaina o el grano.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a

consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la inciden-